

Pasa a la Jueza. 28 de enero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

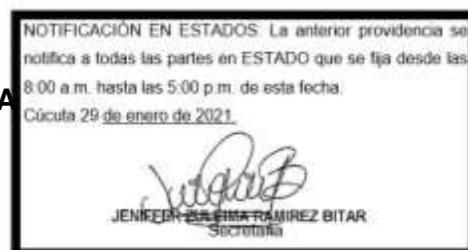
AUTO No. 0080

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisadas las presentes diligencias, comoquiera que aún se siguen suministrando alimentos en favor de uno de los demandante –Y.P.M.-, se hace necesario **REQUERIR**, a su representante legal, señora VALERIA MENA RENTERIA, para que dentro de un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir desde su notificación, arrime al plenario, **certificación de una cuenta bancaria**, a fin de que los dineros descontados a FRANKLIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS, en favor del menor de edad, se han depósitos allí y no al Juzgado como se ha viene efectuando.
- ii) Por secretaría del Juzgado, **ELABORAR y REMITIR** la comunicación del caso a la requerida, a la cuenta electrónica valeriamenarenteria23@gmail.com, obrante en el expediente, en un término máximo de **TRES (3) DÍAS**, desde la notificación del presente.
- iii) Del mismo modo, se dispone que, una vez se incorpore la documental financiera al proceso, de **INMEDIATO**, por secretaría, **ELABORAR y REMITIR** el oficio correspondiente, dirigido al Grupo Nómina y Embargos, de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- [-nomina@cremil.gov.co-](mailto:-nomina@cremil.gov.co), para que procedan a consignar los dineros a la cuenta bancaria que se informe por parte de VALERIA MENA RENTERIA. **Al oficio, se acompañará fotocopia del auto de la data 8 de mayo de 2020, certificación bancaria y, de la presente providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO

Radicado. 529.2006 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandantes. STIVINSON PALACIOS MENA y Y. P. M. representado legalmente por VALERIA MENA RENTERIA
Demandado. FRANKLIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS.

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62dd8102e930dd8ccee5a41568c81d8eb3a50c584bf8ebe501519c49dca0efd6

Documento generado en 28/01/2021 11:55:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 28 de enero de 2021. CVRB.

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0089

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Frente a la solicitud presentada por DEISY LILIANA BARRERA LEON, referente al pago de dineros descontados a la parte pasiva, **por concepto de cesantías**, se le advierte que las mismas, son una prestación social, **EXCLUSIVAMENTE** destinada, como garantía para suplir los alimentos futuros del menor de edad beneficiario, en eventos en los cuales su progenitor no cuente con los ingresos necesarios para suministrar la cuota obligada, por lo que en este momento de existir dicha consignación, no se le hará entrega de ello hasta tanto se cumplan las condiciones para su proceder, tal y como se indicó con anterioridad en el auto de la data 6 de marzo de 2020¹.

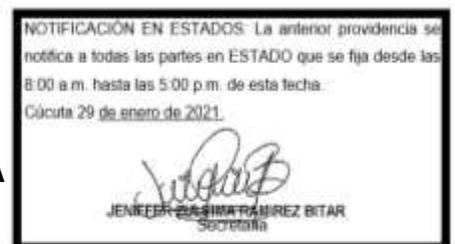
ii) Se señala a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegará después de la CINCO DE LA TERDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

iii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



¹ "(...) Debe observarse que las cesantías garantizan alimentos futuros, es decir, no son dineros que deban ser entregados al alimentario mes a mes, sino bajo unas circunstancias especiales como el no cumplimiento de la obligación por cuenta del obligado por cese en su actividad económica u otras semejantes (...)"

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f02fbb835167e7b4bd3470340a149817a79cfcfacd968198da76829cb58045a3

Documento generado en 28/01/2021 11:55:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PASA A JUEZA. 28 de enero de 2021. CVRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0092

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Sería del caso tener en cuenta la actuación adelantada por el extremo activo el pasado 25 de noviembre, al intentar notificar por canal digital a la representante legal de los menores de edad demandantes, del auto que aperturó a trámite las presentes diligencias; no obstante, a ello se opone, que dicha comunicación adolece de los siguientes defectos:

a) No se atendió lo advertido por el Despacho en el proveído adiado el 13 de agosto de 2020 "(...) al efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de llegar a conocer la dirección electrónica, **que deberá estar denunciada previamente al Juzgado** (...)". Subrayada, fuera de texto.

b) En la comunicación remitida a ROSAURA GERALDINE MARTINEZ RODRIGUEZ, representante legal de G.G.F.M. y D.G.F.M., se consignó que lo enviado obedece a la "(...) **NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ARTÍCULO 291 C.G.P. (...)**" y que "(...) **TRANSCURRIDO DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE EMPEZARÁ A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN, Y TENDRÁ DIEZ (10) DÍAS PARA EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA (...)**", evidenciándose una mixtura entre lo dispuestos por el Estatuto Procesal vigente –art. 291 y s.s.- y el Decreto 806 de 2020 –art.8º-, pues se itera a la parte, que su gestión deberá sujetarse **ÚNICAMENTE** a una de estas dos reglas, bien sea, a lo dispuesto en el Código General del Proceso o, en su defecto, al decreto referido.

ii) Por lo anterior, se **REQUIERE, NUEVAMENTE**, al demandante, **POR TERCERA VEZ**, para que efectúe en **DEBIDA FORMA**, los trámites tendientes a vincular al proceso a los demandados, en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de las consecuencias jurídicas por inactividad del proceso –art. 317 C.G.P.-.

iii) Para efectos de notificación, **TENER** en adelante, como dirección electrónica de ROSAURA GERALDINE MARTINEZ RODRIGUEZ, la siguiente: geraldinem280@gmail.com.

iv) De otro lado, frente a la renuncia de poder presentada por el abogado JORGE ABRAHAN JURE MUÑOZ, el Juzgado la acepta, por acompañarse de la respectiva comunicación enviada al poderdante –art. 76 C.G.P.-.

Misma suerte no corre la solicitud de que el Despacho se abstenga de reconocer un nuevo poderío a otro abogado, en caso de que se asome por la parte interesada, pues éste no es el escenario para dirimir este tipo de asuntos, relacionados con el pago de honorarios.

v) Finalmente se advierte a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906457285bc121f85d07cdd399110bd7a41593ae7ad058c8c9831572d99ec37e**
Documento generado en 28/01/2021 11:55:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se logró constatar que, con posterioridad al 5 de mayo de 2020, fecha del último título tenido en cuenta para la liquidación aprobada por auto del 19 de mayo de 2020, se han constituidos depósitos adicionales, en total 8, que suman el valor de **\$3.239.500,00** pesos.

Cúcuta, 27 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 098

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Al revisar la **actualización** a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se observa que esta no se ajusta a derecho, por cuanto se omitió tener en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por auto del 19 de mayo de 2020; se realizó una defectuosa liquidación de intereses por la totalidad de cuotas objeto de recaudo y no se tuvo en cuenta la totalidad del dinero que con ocasión a la medida cautelar se le ha retenido al demandado, títulos judiciales que, algunos de ellos, ya fueron entregados y reclamados por la señora ALIX LORENA CÁRDENAS GALVIS y otro que, a la fecha se encuentra constituido y autorizado para su respectivo cobro.

ii) Al efecto, y actuando de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P., se modificará la **actualización** a la liquidación del crédito realizada por la extrema actora, teniendo en cuenta, además de lo dicho, la cuota correspondiente de diciembre y del mes que avanza – **enero 2021**, en razón a que ya se encuentra causada:

- a) La cuota alimentaria vigente para cada año se relaciona a continuación, teniendo en cuenta que el aumento se realiza por el índice de precios al consumidor (IPC), es de resaltar que el mismo valor es el utilizado para computar la cuota extraordinaria de diciembre y la de cumpleaños de las menores de edad:

PERIODO / AÑO	VALOR CUOTA	INCREMENTO IPC	VALOR DEL INCREMENTO	CUOTA MAS INCREMENTO
2012	\$ 500.000	N/A	N/A	\$ 500.000,00
2013	\$ 500.000	1,94%	\$ 9.700	\$ 509.700,00

2014	\$ 509.700	3,66%	\$ 18.655	\$ 528.355,02
2015	\$ 528.355	6,77%	\$ 35.770	\$ 564.124,65
2016	\$ 564.125	5,75%	\$ 32.437	\$ 596.561,82
2017	\$ 596.562	4,09%	\$ 24.399	\$ 620.961,20
2018	\$ 620.961	3,18%	\$ 19.747	\$ 640.707,77
2019	\$ 640.708	3,80%	\$ 24.347	\$ 665.054,66
Enero 2020	\$ 665.055	0,42%	\$ 2.793	\$ 667.847,89
Febrero 2020	\$ 667.848	1,09%	\$ 7.280	\$ 675.127,43
Marzo 2020	\$ 675.127	1,67%	\$ 11.275	\$ 686.402,06
Abril 2020	\$ 686.402,06	1,83%	\$ 12.561,16	\$ 698.963,22
Mayo 2020	\$ 698.963,22	1,50%	\$ 10.484,45	\$ 709.447,67
Junio 2020	\$ 709.447,67	1,12%	\$ 7.945,81	\$ 717.393,48
Julio 2020	\$ 717.393,48	1,12%	\$ 8.034,81	\$ 725.428,29
Agosto 2020	\$ 725.428,29	1,12%	\$ 8.124,80	\$ 733.553,09
Septiembre 2020	\$ 733.553,09	1,44%	\$ 10.563,16	\$ 744.116,25
Octubre 2020	\$ 744.116,25	1,38%	\$ 10.268,80	\$ 754.385,05
Noviembre 2020	\$ 754.385,05	1,23%	\$ 9.278,94	\$ 763.663,99
Diciembre 2020	\$ 754.385,05	1,23%	\$ 9.278,94	\$ 763.663,99

- a) Los abonos a la deuda realizados por el demandado, con posterioridad al último título tenido en cuenta para aprobar la liquidación del crédito en auto del 19 de mayo de 2020, se acreditan con los descuentos consignados a órdenes de este Juzgado a partir del 8 de junio de 2020, que, inclusive, lo correspondiente a la cuota alimentaria, se ha ido entregando a la parte demandante como a continuación se detallará:

TOTAL DE ABONOS REPORTADOS A LA CUENTA DE DEPÓSITO JUDICIAL

Cantidad	Fecha en la que se constituyó cada uno de los depósitos	Valor
1	8 de junio de 2020	\$ 407.150
2	7 de julio de 2020	\$ 407.150
3	5 de agosto de 2020	\$ 407.150
4	8 de septiembre de 2020	\$ 389.450
5	9 de octubre de 2020	\$ 407.150
6	10 de noviembre de 2020	\$ 407.150
7	4 de diciembre de 2020	\$ 407.150
8	13 de enero de 2010	\$ 407.150
Total		\$ 3.239.500

CANTIDAD DE DINERO ENTREGA A LA REPRESENTANTE DE LAS MENORES

Cantidad de títulos entregados	Fecha	Valor
1	19 de diciembre de 2016	\$ 568.198
2	20 de diciembre de 2016	\$ 608.812
3	21 de diciembre de 2016	\$ 608.812
4	3 de marzo de 2017	\$ 584.955
5	27 de marzo de 2017	\$ 167.671
6	6 de abril de 2017	\$ 304.406
7	15 de mayo de 2017	\$ 304.356
8	15 de mayo de 2017	\$ 304.356

9	5 de julio de 2017	\$ 304.356
10	23 de agosto de 2017	\$ 492.079
11	23 de agosto de 2017	\$ 349.572
12	20 de septiembre de 2017	\$ 342.807
13	13 de junio de 2018	\$ 56.314
14	13 de octubre de 2017	\$ 349.572
15	24 de noviembre de 2017	\$ 349.572
16	13 de diciembre de 2017	\$ 349.572
17	26 de enero de 2018	\$ 348.522
18	16 de febrero de 2018	\$ 349.522
19	21 de marzo de 2018	\$ 349.572
20	23 de abril de 2018	\$ 367.362
21	16 de mayo de 2018	\$ 367.362
22	13 de junio de 2018	\$ 35.580
23	20 de junio de 2018	\$ 367.362
24	18 de julio de 2018	\$ 367.362
25	1 de octubre de 2018	\$ 367.362
26	1 de octubre de 2018	\$ 351.362
27	19 de octubre de 2018	\$ 367.362
28	16 de noviembre de 2018	\$ 367.362
29	19 de diciembre de 2018	\$ 367.362
30	25 de enero de 2019	\$ 367.362
31	22 de febrero de 2019	\$ 381.985
32	15 de marzo de 2019	\$ 382.035
33	12 de abril de 2019	\$ 382.035
34	24 de mayo de 2019	\$ 382.035
35	21 de junio de 2019	\$ 382.035
36	2 de agosto de 2019	\$ 382.035
37	16 de agosto de 2019	\$ 382.035
38	13 de septiembre de 2019	\$ 367.181
39	11 de octubre de 2019	\$ 383.881
40	20 de noviembre de 2019	\$ 383.881
41	13 de diciembre de 2019	\$ 383.881
42	24 de enero de 2020	\$ 388.491
43	19 de febrero de 2020	\$ 389.641
44	12 de mayo de 2020	\$ 407.150
45	12 de mayo de 2020	\$ 407.150
46	19 de junio de 2020	\$ 17.533
47	19 de junio de 2020	\$ 407.150
48	11 de agosto de 2020	\$ 407.150
49	11 de agosto de 2020	\$ 407.150
50	11 de agosto de 2020	\$ 407.150
51	17 de septiembre de 2020	\$ 389.450
52	29 de octubre de 2020	\$ 407.150
53	27 de noviembre de 2020	\$ 407.150
54	21 de diciembre de 2020	\$ 407.150
Total		\$ 19.828.710,00

iii) Liquidada mes a mes la correspondiente cuota de alimentos (ordinaria y extraordinarias), a las que se incluyó el respectivo aumento, y se le descontó el dinero obtenido con ocasión de la medida cautelar, el resultado será el que se consignará en el parte resolutive.

El último título de deposito judicial consignado el 13 de enero de 2021 por valor de **\$407.150** pesos, pese a estar autorizado, a la fecha de esta providencia aún no había sido cobrado por la representante legal de las beneficiarias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
Octubre 2012 al mes de Abril 2020	Última liquidación del crédito aprobada - auto del 19 de mayo de 2020 (folio 231)	\$ 33.483.622,11	11	\$ 1.841.599,22	\$ 0	\$ 35.325.221,33
2020	Mayo	\$ 698.963,22	10	\$ 34.948,16	\$ 0	\$ 36.059.132,71
	Junio	\$ 709.447,67	9	\$ 31.925,15	\$ 407.150	\$ 36.393.355,52
	Julio	\$ 717.393,48	8	\$ 28.695,74	\$ 407.150	\$ 36.732.294,74
	Agosto	\$ 725.428,29	7	\$ 25.389,99	\$ 407.150	\$ 37.075.963,02
	Septiembre	\$ 733.553,09	6	\$ 22.006,59	\$ 389.450	\$ 37.442.072,70
	Octubre	\$ 744.116,25	5	\$ 18.602,91	\$ 407.150	\$ 37.797.641,86
	Noviembre	\$ 754.385,05	4	\$ 15.087,70	\$ 407.150	\$ 38.159.964,61
	Diciembre	\$ 754.385,05	3	\$ 11.315,78	\$ 407.150	\$ 38.518.515,44
	Extraordinaria	\$ 754.385,05	2	\$ 7.543,85	\$ 0	\$ 39.280.444,34
Cumpleaños	\$ 754.385,05	1	\$ 3.771,93	\$ 0	\$ 40.038.601,31	
2021	Enero	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 407.150	\$ 39.631.451,31
TOTALES		\$ 40.830.064,31		\$ 2.040.887,00	\$ 3.239.500,00	\$ 39.631.451,31

Capital	\$ 40.830.064,31
Intereses	\$ 2.040.887,00
Costas (FL.)	\$ 0
SUBTOTAL	\$ 42.870.951,31
Abonos	\$ 3.239.500
TOTAL DEUDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 39.631.451,31

PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado **al 31 de diciembre de 2020,** corresponde a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (**\$39.631.451,31**).

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. Se **REQUIERE** a la representante legal de la menores de edad para que retire el título de depósito judicial consignado el día 13 de enero de 2021 por valor de **\$407.150** pesos, el cual, pese a estar autorizado, a la fecha de esta providencia aún no había sido cobrado.

CUARTO. CONTINUAR pagando los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado, hasta alcanzar el valor total de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS

Rad.429.2016 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. Menores M. y M.Q.C. representadas por su progenitora ALIX LORENA CARDENAS GALVIS
Demandado. NIVEIRO ALEXANDER QUINTERO TORRADO

TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN
CENTAVOS (\$39.631.451_{,31}).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc52a8d33d7a8ade8e3cc1dbe94e8699637d407d21f18c5b6db23b09e90bcb0**
Documento generado en 28/01/2021 03:21:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 186.2018 Privación Patria Potestad
Dte. TULIA LIZETH SARMIENDO VARON en representación de la menor de edad M.J.G.S.
Ddo. JAIME ALONSO GELVES PEREZ

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que la Curadora Ad-litem designada se pronunció frente a la demanda.
Cúcuta, 9 de diciembre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 061

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que la curadora Ad-litem designada no solo aceptó el encargo encomendado por auto del 6 de agosto de 2020, sino que, además, mediante correo electrónico recibido el 26 de octubre de 2020 se pronunció sobre la demanda. De esta manera, y como ya se encuentra formalmente vinculado el demandado JAIME ALONSO GELVES PEREZ y garantizados sus derechos de defensa y contradicción, es oportuno continuar con el presente trámite, para ello, será necesario dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º, artículo 395 del C.G.P., y si bien en el escrito introductorio se hizo referencia a los parientes por línea materna de la menor de edad M.J.G.S., a la fecha se desconoce de su vinculación.

ii) Conforme a lo anterior, será necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que notifique y sean citados al presente trámite a los señores RÓMULO SARMIENTO ARENAS y CARMEN CECILIA VARÓN PORTILLA, parientes que deben ser oídos de acuerdo con lo estatuido en el artículo 61 del Código Civil y 395 del C.G.P., tal como se dispuso en la admisión de la demanda.

iii) Cumplido lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre el decreto probatorio y de conformidad con el artículo 392 del C.G.P., convocará a la celebración de la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:



Rad. 186.2018 Privación Patria Potestad
Dte. TULIA LIZETH SARMIENDO VARON en representación de la menor de edad M.J.G.S.
Ddo. JAIME ALONSO GELVES PEREZ

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5fc7d8914a92539f9b9d3d7a6ff630929817519e239442dc7b5591deb1b4cd**
Documento generado en 28/01/2021 11:55:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PASA A JUEZ. 28 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 099

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Debido a que la audiencia programada para el pasado 10 de diciembre de 2020 no se realizó por circunstancias extraordinarias (la suscrita se encontraba en desarrollo de otra diligencia que se extendió en el tiempo previsto), se procede a fijar nueva fecha y hora para para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, la que tendrá lugar el **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS DOS Y CUARENTA DE LA TARDE (2:40 P.M.)**.

ii) Para la realización de la referida audiencia, se tendrán en cuenta las indicaciones advertidas en el auto de fecha 5 de noviembre de 2020.

iii) Se recuerda que para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma **lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

iv) Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) DÍAS hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

v) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Rad: 403.2018 DIVORCIO
Demandante. PABLO ANDRES BARRERA SIERRA
Demandado. ZAIDA PIEDAD BASTOS JAIMES

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f9edc60d9bab6a7597c2661eab40fb7d411db6980f0a93b5b89b42b15f5212

Documento generado en 28/01/2021 03:21:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 625.2019 Custodia, Cuidados Personales y Visitas
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses de la menor de edad D.V.R.C. a solicitud de INGRID LISETH CAÑIZARES DÍAZ
Demandada. CARLOS ANDRES RAMIREZ CRUZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el demandado se notificó personalmente el día **3 de diciembre de 2019** y designó apoderado judicial, quien presentó contestación a la demanda el día **19 de diciembre de 2019**, siendo esta extemporánea al exceder el término de los diez días concedidos para el traslado. Igualmente se comunica de la solicitud de amparo de pobreza que elevó el demandado.
Cúcuta, 9 de diciembre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bittar
Secretaría

Pasa a Juez. 28 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 008

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y VISITAS de la menor de edad D.V.R.C., trámite iniciado por parte de la Defensoría de Familia a petición de INGRID LISETH CAÑIZARES DÍAZ contra CARLOS ANDRES RAMIREZ CRUZ.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

INGRID LISETH CAÑIZARES DÍAZ y CARLOS ANDRES RAMIREZ CRUZ contrajeron matrimonio y dentro de esa unión procrearon a la niña D.V.R.C., nacida el 19 de diciembre de 2014. Desde que CARLOS ANDRES abandonó el hogar conformado (7 meses para la presentación de la demanda), la menor de edad siempre ha estado bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora, garantizándose su afiliación a salud¹, y su acceso a la educación.

Que contrario a la inestabilidad laboral² que tiene la progenitora de la menor de edad, CARLOS ANDRÉS tiene un empleo estable³ y goza de capacidad económica para

¹ A la EPS MEDIMAS como beneficiaria de su abuelo materno.

² Desempeñándose como empleada doméstica por días en casas de familia.

³ Con la Universidad de Santander – UDES

suministrar una cuota alimentaria justa y puntual en favor de su hija. Razón por la cual, el día 19 de septiembre de 2019 se intentó en audiencia de conciliación⁴ zanjar esta controversia, pero que ante la inasistencia del convocado, se optó por regular de forma provisional, la cuota de alimentos, custodia, cuidado personal y reglamentación de visitas.

Con este sustento factual, se pretende (entre otras) asignar de forma definitiva a INGRID LISETH CAÑIZARES DÍAZ la custodia y cuidado personal de su hija. Asimismo, reglamentar las visitas por parte del padre, y que se fije a cargo de él, una cuota alimentaria mensual por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), más dos cuotas extraordinarias por el mismo valor, pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año. Finalmente, que se ordene al demandado la afiliación en salud de su hija.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se admitió por auto del 6 de noviembre de 2019, corriéndose el traslado respectivo e impartíendose el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo dispuesto por el art. 390 y ss del C.G.P.⁵

El demandado se notificó personalmente de la acción el día 3 de diciembre de 2019⁶, y en su intervención designó apoderado judicial, quien a pesar de contestar la demanda de forma extemporánea (19 de diciembre de 2019 – por fuera de los diez días del traslado) no formuló ningún medio exceptivo de defensa, contrario a esto, aceptó, sin objeción alguna, la mayoría de las pretensiones del escrito genitor, y únicamente se opuso al aumento de la cuota alimentaria fijada de forma provisional, ofreciendo dos cuotas extraordinarias de CIEN MIL PESOS (\$100.000) cada una, a entregar en junio y diciembre.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 390 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo

⁴ Celebrada ante la Defensoría de Familia – Centro Zonal Cúcuta Uno.

⁵ Ver folio 16 y 17 del expediente digital.

⁶ Ver folio 19 del expediente digital.

cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. El artículo 253 del Código Civil señala que es responsabilidad de consuno de los progenitores, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos y el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006 consagra como un derecho de los niños, niñas y adolescentes que los padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.

Los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, derivados de la **autoridad paterna** y **patria potestad**, la primera que permite el ejercicio de crianza, educación y corrección sin que desborde estos lineamientos y no llegar al extremo del maltrato, mientras que la segunda, es el conjunto de derechos según el artículo 288 del C.C., que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que la ley impone, especialmente la representación legal y administración de bienes, institución exclusiva de los padres. Tan celoso es el legislador en el cumplimiento de los deberes de padre y madre que el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en la parte final, descalifica al progenitor incumplido de la asistencia alimentaria del niño, niño o adolescente, para reclamar la custodia y cuidado personal ni el ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

3. Respecto de los alimentos, el numeral 2º del artículo 411 del C.C., establece que se deben alimentos a los descendientes. La doctrina ha señalado que los alimentos constituyen la satisfacción de las necesidades básicas propias en el proceso de la crianza y desarrollo integral del menor, obligación que queda en cabeza necesariamente de los padres, encargados de asumir con responsabilidad el rol de un buen padre de familia, por lo que el estatuto civil los clasifica en congruos y necesarios, aquellos los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente conforme a la posición social y los necesarios los indispensable para solventar la vida.

4. En el caso que nos ocupa, la pretensión de la demandante es que se le otorgue la **custodia** y cuidado personal de la menor de edad D.V.R.C., al igual que se **incremente la cuota de alimentos** y se **reglamenten las visitas** del padre de la niña.

Se encuentra establecido en el expediente que el día 19 de septiembre de 2019, y ante el fracaso de la audiencia de conciliación programada (inasistencia del demandado), se profirió por parte del Defensor Quinto de Familia ICBF Centro Zonal Cúcuta Uno, la Resolución No. 306 que decidió (entre otras):

1. Fijar a cargo de CARLOS ANDRÉS RAMIREZ CRUZ una cuota provisional alimentaria en cuantía equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales.
2. El padre podrá visitar a la niña cuando lo disponga, previa comunicación con la madre.
3. La custodia y cuidados personales de la menor de edad estará en cabeza de su progenitora – INGRID LISETH CAÑIZARES DÍAZ.

Conocida la posición del demandado, y más allá de la anuencia expresada frente a la mayoría de las pretensiones, para esta falladora es claro que INGRID LISETH CAÑIZARES DÍAZ es quien debe continuar ejerciendo la custodia de la hija en común, por lo tanto a partir de la fecha deberá continuar con el cuidado personal y tenencia de la menor de edad – D.V.R.C., no solo porque desde el nacimiento de la niña es quien ha asumido esa obligación, sino porque además, ha desempeñado de forma óptima su crianza, y no se esgrimió por parte del padre de la menor objeción alguna frente al desarrollo, formación y crecimiento que ha recibido la infante.

Valga la oportunidad para recordar a los progenitores, el compromiso que les asiste como verdaderos padres de familia, quienes tienen que dejar de lado los comportamientos y actitudes egoístas, y asumir una actitud en la que se procure sacar adelante siempre los intereses de los hijos menores, asumiendo actitudes y sentimientos nobles que conlleve a que los favorecidos sean siempre los niños.

Es compromiso de los progenitores, velar porque las relaciones entre padres e hijos, esté rodeada de sentimientos profundos de amor, afecto y cariño, extensivos a todos los parientes que por las distintas líneas conlleva los vínculos parentales, que resultan y se forman de familias que muchas veces ni siquiera los unen sentimientos de amistad, barreras que se superponen al hecho de ir a formar una relación de pareja y de familia muchas veces. Tal como lo ha reiterado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el conflicto de los padres no puede afectar a los hijos, siendo las visitas un derecho del que goza el padre quien no tiene la tenencia y cuidado permanente, del que tampoco debe resultar afectado el niño, sobre este derecho, si bien la demandante solicitó al despacho que se reglamenten las visitas del padre a la menor de edad, no indicó o insinuó en que forma espera que eso se realice, tampoco señaló que la forma en que de manera provisional lo estableció la Defensoría de Familia, afecta u obstaculiza el normal desarrollo de la niña, por lo que el despacho decidirá mantener lo inicialmente decidido, que se resume a que *“(…) el padre podrá tener al niño cuando lo disponga, previa comunicación con la madre (…)”*.

Ahora, recordando la extemporaneidad con que el demandado realizó su pronunciamiento frente a la demanda, y si bien dentro de la contestación no se opuso a la prosperidad de la

mayoría de las pretensiones, posibilitando que aspectos como la custodia, cuidado personal y reglamentación de visitas sean resueltos de manera pacífica al haber expresado en ese sentir su voluntad, no sucede lo mismo frente a la fijación de la cuota alimentaria, en razón a que el padre de la menor intenta que la cuota provisional fijada por la Defensoría de Familia se mantenga en la cantidad de \$250.000 pesos, mientras la progenitora de la hija en común aspira a que esta se aumente al valor de \$400.000 pesos mensuales.

Con esa finalidad, tanto la parte demandante como demandada, allegaron los soportes probatorios que en su sentir permiten acceder a la solicitud implorada. A folio 13 del expediente digital obra la relación de gastos de la menor de edad, información que si bien no fue desmentida u objetada por su contraparte, no por ello se constituye en un parámetro inmodificable u obligatorio a tener en cuenta, pues siempre se debe analizar la capacidad económica del alimentante y las demás obligaciones que de la misma estirpe tenga a cargo el deudor. Resáltese que mantener una cuota alimentaria imposible de cumplir por parte del padre obligado, en nada favorece los derechos de la menor de edad, pues ninguna utilidad tiene que se mantengan una cuota de alimentos por encima de las capacidades económicas de quien resiste o tolera la carga alimentaria.

Sobre el vínculo laboral del demandado, se conoce del contrato suscrito con la Universidad de Santander – UDES (folios 40 a 41), por el cual devengaba la suma correspondiente a un salario mínimo, y que tenía fecha de terminación para el 16 de julio de 2019, desconociéndose si para el actual momento, continua vigente esa relación laboral, la cual, al ignorarse, no imposibilita por parte de este Juzgado un pronunciamiento, pues en todo caso habrá de aplicarse la presunción desarrollada jurisprudencialmente⁷, al considerar que: *“(...) si bien un sector de la población no devenga el salario mínimo legal, la mayoría de las personas, en edad de trabajar, percibe, por lo menos, un ingreso mensual equivalente a dicha suma. En efecto, tanto los datos que aporta la experiencia como la obligación del empleador de pagar, no menos de una cuantía mínima legal como salario mensual, permite sostener que la presunción cuestionada es razonable (...)”*.

Definido lo anterior, para esta funcionaria no existe fundamento alguno que permita variar la cuota alimentaria fijada provisionalmente por la Defensoría de Familia, en razón a que con esa finalidad no se estableció en qué proporción habían aumentando los gastos que demanda la menor de edad, o que la cantidad fijada inicialmente resultaba insignificante para atender las nuevas exigencias de crianza de la niña. Además, sea oportuno resaltar que para el actual momento, la cuota alimentaria fijada de manera provisional no es la de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), pues este valor ha tenido los incrementos del salario mínimo a partir del año 2020, asciendo el monto a entregar

⁷ Sentencia: C-388/2000

mensualmente desde el inicio de este año 2021, a un total de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$274.275,00)**. Con sustento en lo preliminar, se negará el aumento de la cuota alimentaria.

No obstante lo definido inmediatamente, observa el Despacho que la Defensoría de Familia en la Resolución No. 306 del 19 de septiembre de 2019 omitió por completo fijar cuota **extraordinaria** de alimentos, concepto que atendiendo a lo expresado por el demandado, será regulada en un total de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000)**, cantidad que será entregada a partir de este año 2021, entre el 20 al 26 de junio y 20 l 26 de diciembre.

5. De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó el demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ CRUZ⁸, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

6. No habrá condena en costas, por encontrarse la parte pasiva favorecida en amparo de pobreza.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda que formuló la Defensoría de Familia en representación de los intereses de la menor de edad D.V.R.C. a solicitud de INGRID LISETH CAÑIZARES DÍAZ en contra CARLOS ANDRES RAMIREZ CRUZ por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DETERMINAR la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL de la niña D.V.R.C., a su progenitora **INGRID LISETH CAÑIZARES DÍAZ**, según lo expuesto.

TERCERO: MANTENER el régimen de VISITAS que provisionalmente estableció la Defensoría de Familia a la niña D.V.R.C., por parte del padre, permitiendo “(...) *el padre podrá tener al niño cuando lo disponga, previa comunicación con la madre (...)*”.

⁸ Ver folios 40 a 41 del expediente digital.

CUARTO. NEGAR el **INCREMENTO** de la cuota alimentaria ORDINARIA que recibe la menor de edad D.V.R.C., la cual, fue fijada provisionalmente por la Defensoría de Familia mediante la Resolución No. 306 del 19 de septiembre de 2019.

QUINTO. ESTABLECER que CARLOS ANDRES RAMÍREZ CRUZ, identificado con C.C. No. 1.093.740.239, suministrará por concepto de cuota alimentaria **EXTRAORDINARIA** en favor de la menor de edad D.V.R.C., el equivalente a **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000)**, a partir del año 2021, las cuales serán entregadas en **junio y diciembre**, entre los días 20 al 26 del respectivo mes.

PARAGÁFO PRIMERO. Las cuotas alimentarias **ordinarias** y **extraordinarias**, serán descontadas por el pagador de la UNIVERISDAD DE SANTANDER – UDES, los **CINCO (5) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, de los ingresos mensuales que perciba CARLOS ANDRES RAMIREZ CRUZ, identificado con C.C. No. 1.093.740.239, como empleado de esa institución, consignándolos a la cuenta de ahorros No. 032–094687–34 de Bancolombia, cuya titularidad recae en INGRID LISETH CAÑIZARES DÍAZ, identificada con la C.C. No. 1.090.501.492 –*representante legal de D.V.R.C.*-, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, a partir de su notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las cuotas de alimentos **ORDINARIA Y EXTRAORDINARIAS**, mantendrán el incremento anual conforme el porcentaje destinado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

PARAGRAFO TERCERO. Por secretaría del Juzgado, librar **DE INMEDIATO** el oficio respectivo al pagador de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER – UDES, acompañada de la fotocopia de esta providencia y de la certificación bancaria. Mismo que deberá remitirse a la parte interesada para que dispongan de todas las actuaciones que se demanden para atender la orden judicial aquí proferida.

SEXTO. La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

SÉPTIMO. ORDENAR al demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ CRUZ que de forma **INMEDIATA** proceda a afiliar en condición de beneficiaria del servicio de salud al cual se encuentra cotizando, a su menor hija D.V.R.C.

OCTAVO. ADVERTIR a los padres que el incumplimiento de los deberes aquí impuestos, traerán como consecuencia las sanciones legales.

Rad. 625.2019 Custodia, Cuidados Personales y Visitas
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses de la menor de edad D.V.R.C. a solicitud de INGRID LISETH CAÑIZARES DÍAZ
Demandada. CARLOS ANDRES RAMIREZ CRUZ

NOVENO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por el demandado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exonera a CARLOS ANDRES RAMIREZ CRUZ de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

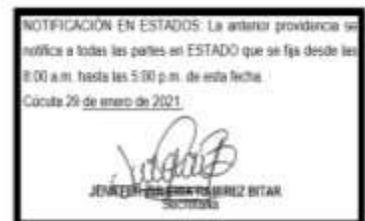
DÉCIMO. SIN CONDENA en costas a la parte demandada, por el amparo de pobreza concedido.

UNDÉCIMO. RECONOCER personería al estudiante consultorio jurídico EDWIN ALFONSO PARADA MONTES, identificado con el Código Universitario 15342030, como apoderado de CARLOS ANDRES RAMIREZ CRUZ y para los efectos del mandato conferido.

DUODÉCIMO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA.**



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be7089ad6556d85392da179ece4cff777f72b08b7c7c54e868de30d5491810f4
Documento generado en 28/01/2021 11:55:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que la demandada se notificó el 29 de enero de 2020, por lo tanto, el término de traslado corrió desde el 30 de enero al 26 de febrero del mismo año, teniendo que ofreció contestación a la acción en término. De igual manera que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente proceso se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Por otro lado, que pese a ingresarse el proceso al Despacho el 30/11/2020 solo hasta el 27/01/2021 se logró escanear el proceso en su integridad. Por último, que el doctor WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA con T.P. 102.008 del C.S. de la J no cuenta con antecedentes disciplinarios que le impidan actuar dentro del presente proceso. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

PASA A JUEZ. 28 de enero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 87

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplir los requisitos señalados en el art. 96 del C.G.P., téngase como contestada la demanda por parte de JENNY PATRICIA GARCIA SANTOS en representación de su hijo JMRG.

De igual manera vista la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó la demandada a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.; consecuentemente, se exonera a la parte pasiva de: ***prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como la prueba de ADN que ha de practicarse y, no será condenada en costas.***

ii) En razón a lo anterior y teniendo en cuenta el poder obrante a folio 33 del expediente digital, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA, portador de la T.P. 102.008 del C.S. de al J., para los efectos del mandato conferido.

iii) Por otro lado, del resultado de la prueba de ADN arrimada por el accionante con el libelo genitor, obrante a folio 14 y 15, practicada por el *-LABORATORIO GENES SAS-*; se corre traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, en los términos y para efectos de lo normado en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, se hará uso de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

- Abogada del demandante: Dra. LUZ ELENA ALVIAREZ CONTRERAS
leac125@hotmail.com

- Demandante: JOHN EDISON ROJAS CASTELLANOS.
jhonedinsoncastellanos@gmail.com

- Apoderado de la demandada: Dr. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA
asesorjuridico_wp@hotmail.com

iv) De la revisión del expediente se hace necesario **REQUIERIR** a la secretaría del Juzgado para que se sirva dar cumplimiento **INMEDIATO** a lo ordenado en el numeral OCTAVO del auto admisorio, esto es, citar a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a esta Célula Judicial.

v) De igual manera deberá suministrarse vía correo electrónico junto con el traslado deprecado el link del expediente digital a los interesados. Recordándoles que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

vi) En otro orden de ideas, se le pone de presente al demandante que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, esto por cuanto las partes procesales cuentan con otros mecanismos para solicitar decisiones por parte del juez dentro del trámite constitucional y procesal, sin que les sea dado procurarlas a través del derecho fundamental de petición.

vii) Finalmente se hace necesario despachar de forma negativa la solicitud de prueba de ADN elevada por la parte demandada, toda vez, que no se ajusta con lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Rad. 640.2019 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Dte. JHON EDISON ROJAS CASTELLANOS
Ddo. JMRG representado por JENNY PATRICIA GARCIA SANTOS

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e6381c6b5a11075819dc9505a169679a02eafb195345202bd9ec53adf75dd3
Documento generado en 28/01/2021 11:55:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad.649.2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Dte. TSQ representado por YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO
Ddo. JHON DANY SUAREZ GALVAN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el recurso de apelación fue presentado dentro del término dispuesto por la ley. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de enero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0096

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

- i) De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo pasivo, en contra del numeral tercero de la sentencia adiada el 24 de noviembre de 2020.
- ii) Por lo anterior, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.
- iii) Por otro lado, previo a remitir el expediente al superior, se ordena que por secretaría de manera **INMEDIATA** se ponga en conocimiento del demandado la certificación bancaria aportada por el extremo activo, compartiendo con los interesados el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

Rad.649.2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Dte. TSQ representado por YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO
Ddo. JHON DANY SUAREZ GALVAN

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb6ec0e5c0946236d9170200a74a2688f093193e594ab025622b815442db62ff

Documento generado en 28/01/2021 11:55:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 28 de enero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0094

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Para seguir avante en las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el próximo **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento *–se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem–*, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ DURAN y JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia - *inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

ii) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. No contestó a la demanda.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

1. **REQUERIR** a la parte activa, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad S.N.L.R., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.
2. **REQUERIR** a JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como gerente de la empresa **CARBOTASAJERO LTDA**; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.
3. **REQUERIR** al pagador de **CARBOTASAJERO LTDA**, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva informar certificar respecto de JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES, identificado con C.C. No. 5.414.991, salario, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de realización de la audiencia aquí programada, así como las medidas que graven su salario.

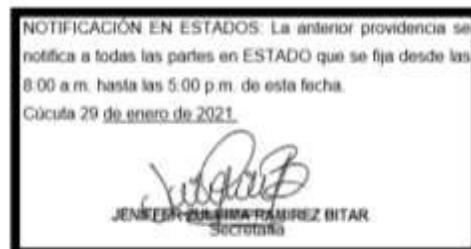
Se advierte al requerido que, de no acatar dicha orden judicial, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P.¹

iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entenderá presentado al día siguiente.***

iv) Finalmente, se itera que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

¹ "(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

Radicado. 799.2019 FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante. S.N.L.R. representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ DURAN
Demandado. JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f336f8aaadaa0ca8929c7809c2a958b15d30f800b733f270dbb94643ce4897

Documento generado en 28/01/2021 03:21:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 026.2020 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA
Dte. CARMEN ROSA CARRILLO DE VELASQUEZ, EMILIO VELASQUEZ CARRILLO, EDILMA VELASQUEZ CARRILLO,
EDILIA VELASQUEZ CARRILLO, CECILIA VELASQUEZ CARRILLO Y RODOLFO VELASQUEZ CARRILLO.
P. Desaparacido. HECTOR VELASQUEZ CARRILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza sírvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

PASA A JUEZ. 28 de enero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 88

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Se otea, que, con la misiva aproximada por el apoderado de los interesados, se anexó la constancia que da cuenta de la permanencia de la publicación edictal, pero no se aportó copia de la página física o digital en la que se observe la circulación en el periódico.

Por lo anterior, y teniéndose en cuenta la inconsistencia advertida, se requiere a la parte para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** proceda radicando en la dependencia judicial lo extrañado, so pena, de no tener por válida la publicación arriada.

ii) Igualmente, se solicita al togado para que se sirva acercar las otras dos publicaciones de que trata el art. 583 del C.G.P.

iii) Finalmente, se requiere a la secretaría del Juzgado para que se sirva dar cumplimiento DE INMEDIATO al numeral CUARTO del auto de fecha 6 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 026.2020 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA
Dte. CARMEN ROSA CARRILLO DE VELASQUEZ, EMILIO VELASQUEZ CARRILLO, EDILMA VELASQUEZ CARRILLO,
EDILIA VELASQUEZ CARRILLO, CECILIA VELASQUEZ CARRILLO Y RODOLFO VELASQUEZ CARRILLO.
P. Desaparacido. HECTOR VELASQUEZ CARRILLO

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cfbca328dec97c5b4221fda534bdab678f088136d9cd2657bf21c7707b39b0

Documento generado en 28/01/2021 11:55:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 121.2020 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Dte. SARA MARIA LOPEZ PIMIENTO.
Ddo. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS GERARDO CORREDOR CHACON.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 28 de enero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 97

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Ahora bien, agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley - *art. 108 C.G.P. y Decreto 806 de 2020*-, se procede a designar como curador Ad Litem de ROSA JULIA CHACON ARAQUE y JUAN DE JESUS CORREDOR VARGAS en su condición de herederos indeterminados de JESUS GERARDO CORREDOS CHACÓN; y de los herederos indeterminados de JESUS GERARDO CORREDOR CHACON quien en vida se identificó con la C.C. No. 88.031.678, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
HECTOR MANUEL COTE PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.824.863 y T.P. No. 17.560 del C.S de la J.	hemaco51@yahoo.com	

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador - *representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el link del proceso digital.**

Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del Curador ad litem designado** lo siguiente:

- a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.
- c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f158d1fffca5ab7f9fef3d6e76e982ca8ea97d0a0d33bf8469e987c5d8689280

Documento generado en 28/01/2021 03:21:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 161.2020 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA
Dte. ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ
P. Desaparecido: JORGE LUIS BORJA PERLAZA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 27 de enero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 84

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i. Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el auto de fecha 6 de agosto de 2020, esto es realizar por primera vez la publicación de los edictos emplazatorios, se le **REQUIERE**, para que obre de conformidad.

Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 íbidem, so pena, de la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.

ii. Por otro lado, se **REQUIERE** a la secretaría del juzgado para que de manera INMEDIATA se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto admisorio de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 161.2020 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA
Dte. ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ
P. Desaparecido: JORGE LUIS BORJA PERLAZA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fc2ac35c4fa9f08ffea93999633d3102c248e7f7310e8211dd2742a7d114eb6

Documento generado en 28/01/2021 11:55:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 331.2020 Unión Marital De Hecho
Demandante. Claudia Andrea Quintero Arias
Demandado. Brandon Abad Carrillo Esteban

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que por correo electrónico recibido el día 7 de diciembre de 2020, la abogada demandante aseguró haber cumplido con la notificación personal al demandado. Cúcuta, 14 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de enero de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 085

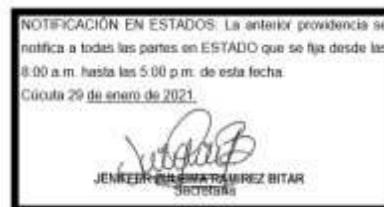
Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y una vez revisada la comunicación enviada el día 7 de diciembre de 2020 por la apoderada de la demandante a efectos de intentar la notificación personal de BRANDON ABAD CARRILLO ESTEBAN, se advierte que la misma no se tendrá como surtida, toda vez que no se acompasa a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto omitió advertirle al demandado el término *-2 días hábiles siguientes al envío del mensaje-* en el cual se entendería realizada la notificación y que los términos empezarían a correr al día siguiente de la misma.

ii) Tampoco puede predicarse que dio cumplimiento a las normas específicas de notificación del C.G.P., siendo del resorte precisar que la citación para notificación personal no se compadece en estrictez con la notificación personal, es decir, aquella es un inicial presupuesto para que se materialice la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 331.2020 Unión Marital De Hecho
Demandante. Claudia Andrea Quintero Arias
Demandado. Brandon Abad Carrillo Esteban

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420e12682136cb13170aef6b1fd18fb0a7d9cf8ffd2fdd9c652ee2af6f3163c0

Documento generado en 28/01/2021 03:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso informando que la Dra. MIRYAM ZULAY CARILLO GARCÍA envió al demandante mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de la calenda la renuncia al poder otorgado; Por otro lado, que el demandante otorgo poder a la doctora MARITZA CARILLO GARCIA. Sírvase proveer.
Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

PASA A JUEZ. 27 de enero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.81

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la renuncia de poder arrimada por la Dra. MIRYAM ZULAY CARILLO GARCÍA se acepta la misma, poniéndole de presente a la togada que esta sólo surtió efectos cinco días después de presentado el escrito en el Despacho, para el caso, a partir del 3 de noviembre de la calenda que avanza – *Art. 76 del C.G.P.-*.

ii) Por otro lado, se reconoce personería jurídica a la **Dra. MARITZA CARILLO GARCÍA**, identificada con la C.C. No. 60.292.697, portadora de la T.P. No. 97.133 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por ANGEL MANUEL MENDEZ GARCIA.

iii) Examinado este proceso en orden a seguir con la etapa propia de la especie, como lo es, la decisión de fondo, el Despacho halla conveniente para establecer con certeza los supuestos soporte de las pretensiones, el decretar de oficio las siguientes probanzas:

a) **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva previo el trámite que corresponda y a partir del análisis de las huellas plantares y dactilares que deben obrar en cada uno de los expedientes o cartillas correspondientes a: ANGEL MANUEL MENDEZ GARCIA con registro civil de nacimiento con indicativo serial 33627297 y ANGEL MANUEL MENDEZ GARCIA con registro civil de nacimiento con indicativo serial 34807193, **INFORMAR**, en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, si estas corresponden a la misma persona, aunque existan dos registros civiles de nacimiento, identificados así:

- Registro civil de nacimiento de **ANGEL MANUEL MENDEZ GARCIA**, con indicativo serial No. 33627292 y NUIP No. 10050669026, asentado en la Notaría de Zulia Norte de Santander, el 24 de mayo de 2002, en el que se lee que nació en el centro médico del caribe el zulia, el 04 de mayo de 2002, y que su madre es la señora ANGELA GARCIA MENDEZ y su padre el señor VICTOR MANUEL MENDEZ AUGUSTO – fol. 8-.

- Registro civil de nacimiento de **ANGEL MANUEL MENDEZ GARCIA**, con indicativo Serial No. 34807183 y NUIP No. N3C0252640, asentado en la Notaría primera de Cúcuta, el 14 de junio de 2002, en el que se lee que nació en la misma ciudad, el 04 de mayo de 2002, y que su progenitora es ANGELICA MARIA MENDEZ GARCIA, sin información de su padre. – fol.9-

b) **ARRIMAR** los certificados de nacido vivo No. A3560881 y No. A3648043 documentos que anteceden a cada una de las inscripciones realizadas.

c) **INFORMAR** en el mismo término, si por dichos registros civiles se han expedido cédulas de ciudadanía, en caso afirmativo deberá indicar el número y la vigencia de estas.

De no ser posible rendir el informe aquí pedido, deberá la autoridad nacional informar las razones fácticas y jurídicas que lo impiden.

d) Por otro lado, se ordena **OFICIAR** al CENTRO MÉDICO DEL CARIBE EL ZULIA para que se sirva arrimar el certificado de nacido vivo del menor ANGEL MANUEL MENDEZ GARCIA, hijo de la señora ANGELA GARCIA MENDEZ o de ANGELICA MARIA MENDEZ GARCIA, cuyo nacimiento se dio el 04 de mayo de 2002 en sus instalaciones.

c) Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que **NO SUPERE LOS TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO**, y se acompañarán fotocopia legible de los registros civiles de nacimiento que militan en el dossier, presuntamente, ambos de la parte actora. Lo anterior se enviará con copia a la parte demandante para que realice la gestión pertinente.

iv) **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva arrimar si existieren en el término **de DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído las pruebas documentales -diplomas, boletines, inscripciones al colegio, programas u entidades, partida de bautismo y demás- que den cuenta que ANGEL MANUEL MENDEZ GARCIA se ha identificado durante toda su vida con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 34807193 asentado el 14 de junio de 2002.

v) Arrimado lo anterior o vencido el término para su arrimo pasar el expediente al Despacho para la decisión que zanje la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 344.2020 CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Dte. ANGEL MANUEL MENDEZ GARCIA.

Código de verificación: **2819155bade30496435e4a3143774208eaf5ad684b79f444633a85bdce69ad2**

Documento generado en 28/01/2021 11:54:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 28 de enero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0090

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Oteada las documentales arrimadas por la apoderada de la parte demandante, dando cuenta del envío del citatorio al pasivo para lograr su comparecencia a esta causa, prontamente, se advierte que, no será tenida en cuenta, por adolecer la comunicación de los siguientes yerros:

a) La comunicación se dirigió a los señores del comando de policía del Valle de Aburrá, Medellín, no a quien deba ser notificado –*HEILER ALEJANDRO GALVAN GALVIS*–.

b) Tampoco se cumplió con el requisito consistente en consignar en el citatorio la fecha de la providencia que deber ser notificada, desconociéndose lo preceptuado en el inciso 3 del art. 291 del C.G.P.

c) Asimismo, la certificación expedida por la empresa de mensajería, consta de la notificación a un ente policivo –*Comando de policía de Aburrá –Meval-*, no a GALVAN GALVIS, lo que igualmente, no se atañe a la regla del 291 del C.G.P.

i) Ahora bien, no obstante, a lo anterior, ante la solicitud de HEILER ALEJANDRO GALVAN GALVIS, para la fijación de fecha y ahora para llevar a cabo audiencia en el asunto, mediante mensaje de datos el 12 de enero de 2021, conforme el precepto del 301 del C.G.P., se tiene al mencionado notificado por la figura de **conducta concluyente**, en la fecha de presentación del correo electrónico *-12 de enero de 2021-*.

ii) Para los efectos, téngase como dirección electrónica de HEILER ALEJANDRO GALVAN GALVIS, la siguiente: Heiler.96@outlook.es.

iii) Ahora bien, fenecido el término de traslado de la demanda, para seguir adelante en las etapas propias del proceso, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el próximo **NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (9:40 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento *–se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem-*, acto al cual

quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a YENIFER PAOLA GUERRERO PABON y HEILER ALEJANDRO GALVAN GALVIS, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

i) Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. No hubo pronunciamiento al respecto, en tanto la intervención que efectuó el demandado el pasado 12 de enero, no se elevó con sujeción a lo contemplado en el art. 96 del C.G.P.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

1. **DOCUMENTALES.** Tener como tales, los documentos arrimados por el pasivo, en el correo electrónico recibido en su nombre, el pasado 12 de enero de 2021.

2. **REQUERIR** a YENIFER PAOLA GUERRERO PABON, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor D.A.G.G., incluyendo los pagos de arriendo si fuere

el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

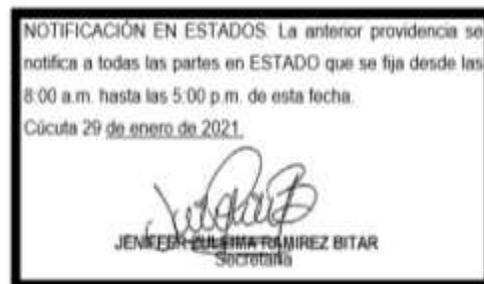
3. **REQUERIR** a HEILER ALEJANDRO GALVAN GALVIS, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

ii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.*

iii) **INDICAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cfa588ebb9c5bc9212510c9b66a7ad3bbff6c3578c3560dee8ec77ff26ec23**

Documento generado en 28/01/2021 11:55:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 370.2020 Suspensión de la Patria Potestad
Dte. CAMILO ANDRÉS BARRERO CARVAJAL
Ddo. VALENTÍN VALENCIA CORDOBA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que por correos electrónicos recibidos los días 13 y 14 de enero de 2021, la abogada demandante aseguró haber cumplido con la notificación personal del demandado. De otro lado, se comunica que en correo electrónico recibido el día 15 de enero de 2021, la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del auto admisorio, aportando los registros civiles de nacimiento de EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDA, MARÍA ESTHER CARVAJAL de MOLINA y MARÍO JESUS CARVAJAL VILLAMIZAR, parientes de la adolescente A.V.V.C.
Cúcuta, 20 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de enero de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 086

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y una vez revisada la comunicación enviada por la apoderada del demandante a efectos de intentar la notificación personal de VALENTIN VALENCIA CORDOBA, se advierte que la misma no se tendrá como surtida, toda vez que no se acompasa a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto si bien advirtió al demandado el término en el cual se entendería realizada la notificación *-2 días hábiles siguientes al envío del mensaje-*, se omitió anunciarle al convocado que el traslado empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

ii) Anunciado lo anterior, sería del caso exigirle a la parte demandante que realice en debida forma la notificación del demandado, sino fuera porque en correo electrónico recibido el 25 de enero de 2021 se avizora la intervención de ese extremo pasivo, por lo que teniendo en cuenta el poder otorgado, se **RECONOCE** personería a la Dra. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ portadora de la T.P. No. 142.036 del C.S.J., como apoderada de VALENTÍN VALENCIA CÓRDOBA, para los efectos del mandato conferido.

iii) Ante la designación de apoderada judicial que realizó VALENTÍN VALENCIA CÓRDOBA, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente *“de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda”*, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la abogada que él designó, esto es, **29 de enero de 2021**.

Rad. 370.2020 Suspensión de la Patria Potestad
Dte. CAMILO ANDRÉS BARRERO CARVAJAL
Ddo. VALENTÍN VALENCIA CORDOBA

Ahora, atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVID-19, que entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, aunado al apego normativo señalado en el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P., se ordenará que a través de la secretaría de este Juzgado, y de forma **INMEDIATA** se comparta el vínculo del expediente digital con la abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ, a quien se le podrá enterar a través del correo electrónico suministrado mile_v_g@hotmail.com.

Se advierte a la abogada que a partir del día siguiente hábil en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por diez (10) días.

iv) Finalmente, y atendiendo a que la parte demandante dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 6º del auto admisorio, se ordena incorporar al presente expediente los registros civiles de nacimiento de EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDA, MARÍA ESTHER CARVAJAL de MOLINA y MARÍO JESUS CARVAJAL VILLAMIZAR, parientes de la adolescente A.V.V.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190c838894224fdf4f7adf2d8bac595e3b0ed8efed41a299531ebdf417ec280f

Documento generado en 28/01/2021 03:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PASA A JUEZ. 27 de enero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0077

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

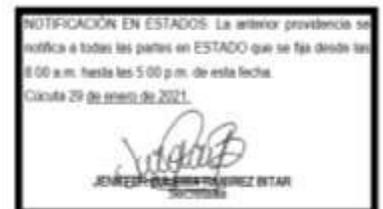
i) No habiendo cumplido la parte actora con su carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO del auto adiado 4 de diciembre de 2020¹**, al no allegar lo correspondiente a las resultas de la citación que trata el art. 291 del C.G.P., téngase dicha actuación cono **NO** surtida.

ii) De otro lado, encontrándose en cómputo el término dispuesto en el numeral **CUARTO del auto antes referido²**, regrese el expediente a secretaría en espera de que la parte actúe conforme a lo mandado para seguir avante con las presentes diligencias, *so pena*, se itera, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda –art. 317 del C.G.P.-.

iii) **Finalmente, por secretaría del Juzgado, dese cumplimiento de INMEDIATO, a las citaciones ordenadas a la Defensora y Procuradora de Familia adscritas a esta Dependencia Judicial, para intervengan dada sus facultades, tal y como se dispuso en el auto tantas veces enunciado del 4 de diciembre de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ "(...) **SEGUNDO. REQUERIR** a MARIA FERNANDA MENDOZA MEZA, en su condición de representante legal del menor de edad titular del derecho alimentario, para que en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, arrime al plenario, la documentación aludida en el numeral ii) de la parte considerativa del presente, **so pena, de enternece que no se suplió la misma de conformidad, se itera.** (...)".

² "(...) **CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, en caso de no cumplir lo mandado en el numeral **SEGUNDO**, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte contraria, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, *so pena*, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 *ibidem.* (...)".

Rad. 377.2020. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. V.Z.P.M. representada legalmente por MARIA FERNANDA MENDOZA MEZA
Demandado. WILMER PARRA CORREDOR

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5faa749f05c3dcf2dd9116806d19367930be96ffb3711b81273f09360fb83374

Documento generado en 28/01/2021 11:55:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 28 de enero de 2021. CVRB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0072

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y, subsidiario de apelación, formulado por la parte actora, en contra del proveído de data 4 de diciembre 2020, que negó el libramiento del mandamiento de pago en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES.

a) Se presentó demanda ejecutiva por obligación alimentaria en contra de MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ.

b) El título arrimado lo constituye fotocopia del acta de conciliación de data 14 de agosto de 2008, que recoge el acuerdo de voluntades entre MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ y NANCY MARIA QUINTERO JAIMES, manifestado en audiencia celebrada ante la Defensoría de Familia – Centro Zonal Dos, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Norte de Santander. Con este documento se acompañó nota marginal de la Defensora de Familia, y que en parte importante reza:

“(...) Este documento es fiel copia tomado de su original (...)”

c) En auto adiado el 4 de diciembre de 2020, se negó librar mandamiento de pago, sustentado en las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 1 de la Ley 640.

d) La representante judicial de la parte actora, recurrió la providencia bajo los siguientes argumentos: *“(...) Difiero de la decisión notificada por el despacho, en atención a que el acta de conciliación aportada al proceso de fecha 14 de agosto del 2008, obra la certificación de autenticidad “este documento es fiel copia tomado de su original” y está firmada por la defensora de familia, tal y como se puede leer en el acta y de la cual me permito pegar copia (...)”.*

III. CONSIDERACIONES.

i) La presentación del documento del que hace referencia el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, es un requerimiento *ad substantiam actus*, que por regla general le asiste a la parte presentarlo cuando pretenda accionar ejecutivamente, pues de lo contrario, se verían frustradas sus peticiones, teniendo en cuenta la naturaleza de los procesos ejecutivos, en los que, a diferencia de las causas declarativas, en aquéllos se originan obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

ii) Para fijar la procedencia del mandamiento de pago, debe ceñirse el Despacho a los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, Integran el grupo primero, entre otros, la autenticidad, atributo que permite varios fines: i) certeza sobre la identidad del autor; y ii) **que exista la credibilidad que el deudor no será condenado por más de una vez por los mismos supuestos de hecho.**

a) La constancia que expide la Defensora de Familia, si bien es eficaz entendiéndose como material probatorio, lo cierto es que **no sirve de sustento**, como báculo de una ejecución; bien podría concluirse que pueden existir tantas copias del título rondando los escenarios jurídicos, como se hayan solicitado por la interesada y expedido por el Centro Zonal Cúcuta Dos del ICBF, lo que resulta contrario a derecho pues no se garantiza seguridad jurídica al ejecutado.

b) En sentencia T-747 de 2013, la Corte Suprema de Justicia, frente a la exigibilidad de la primera copia que preste mérito ejecutivo, argumentó:

"(...) Ahora, con relación a la exigencia de anexar la primera copia, para que el documento preste mérito ejecutivo, el artículo 115 del CPC establece:

ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 63 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación.

(...) (Negritas fuera de texto).

Como se puede observar, si bien la norma transcrita no hace referencia a documentos que reconozcan derechos expedidos por autoridades o entidades administrativas, la exigencia que hagan los jueces para que éstos se aporten en primera copia no es arbitraria ni atenta contra el derecho a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, tal como lo afirma la accionante en este caso, toda vez que la finalidad de este requerimiento es la de “dotar de seguridad jurídica al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo cual se traduce en la certidumbre que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior”.¹

Similar razonamiento hizo la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, al estudiar un caso en el que se condenó a un juez por delito de prevaricato por acción y peculado culposo, dentro de un proceso ejecutivo en el que se pretendía el pago de saldos adeudados y los documentos presentados para el cobro no correspondían a la primera copia. La Corte Suprema consideró que los mismos “no daban **certeza de su autor**, ni revelaban la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible**, y por ende no permitían actuaciones válidas a partir de esos supuestos como las de librar mandamientos de pago”². Al respecto, la Sala manifestó:

“... así no exista norma que regula de manera expresa que sólo la primera copia de esos actos administrativos presta mérito ejecutivo y que de manera excepcional hayan preceptos que contemplan esta situación para casos distintos a los aquí tratados, es lo cierto que la lógica y la razón natural enseñan, al igual que la experiencia, que únicamente la primera copia de estos actos administrativos prestan mérito ejecutivo, pues de lo contrario se harían interminables las demandas ejecutivas que sucesivamente pudieran entablarse contra el ente oficial.”³(...)”

Bien es cierto, que el art. 114 del C.G.P, que reemplazó el 115 del C.P.C referido en la anterior sentencia, no contempla la exigencia de que se trate de la primera copia; no obstante, **sí** exige que la copia de la respectiva providencia contenga la constancia de ejecutoria para su cobro, requisito que debe entenderse, debe ir acompañado de la constancia de ejecución con fines ejecutivos, por ello debe expedirse **por una sola vez** a favor del ejecutante⁴.

c) Así las cosas, debe decirse que, contrario a lo indicado por la gestora del recurso, tanto ella como el Despacho coinciden en que en puridad estamos frente a un documento en el que se lee en parte cardinal que “(...) No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por todos los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada como aparece, se entrega una copia a cada uno de los interesados. Es primera copia y presta mérito ejecutivo, ante los jueces de Familia o Promiscuos de Familia, o fiscalía conforme a las competencias señaladas en la Ley (...)”, pero que dicha salvedad se consignó en las líneas originales suscritas en el acta, el día de la diligencia conciliatoria, por lo que tal indicación no resulta asaz para perseguir por esta vía el libramiento de una orden de apremio, al reflejarse que la copia aproximada fue expedida con una nueva nota aclaratoria que señala: “**(...) este documento es fiel copia tomado de su original (...)**”, pues resulta pacífico el ordenamiento en establecer que en los casos como en el presente, deberá arrimarse precisamente **esa primera copia que presta mérito ejecutivo**, facilitada a los convocados, no otra, como la que aquí se allegó.

¹ Sentencia T-996 de 2012. M.P. María Victoria Calle.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 14 de diciembre de 2010, radicado 34986.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 8 de abril de 1994, radicado 8900.

⁴ Tribunal Administrativo del Tolima, auto del 11 de julio de 2014Rad. 2014-00280-01 M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzon.

iii) Por lo anterior, se negará el recurso de reposición propuesto y, frente a la apelación rogada, debe indicarse que en asuntos como el que nos ocupa, por ser un trámite de única instancia, **no admite la alzada**.

iv) Finalmente, es importante recalcar el deber que le asiste a la profesional del derecho que representa al ejecutante, que le corresponde ilustrarse con diligencia, pues sus actuaciones deben atender a un actuar fidedigno y acatador de las disposiciones de ley que regulan la materia, pues las solicitudes inapropiadas y carentes de sustento, lo que hace es que se dilate injustificadamente el trámite; así como el de verificar las situaciones de facto que rodean el proceso, para que evite hacer reclamos al margen de la realidad procesal.

Lo anterior se pone de presente, porque el ordenamiento procesal, predica temeridad o mala fe, entre otros casos, cuando "(...) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (...)"⁵

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NO CONCEDER el recurso de reposición promovido en contra de la providencia que data 4 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. NO DAR TRÁMITE, por improcedente, al de apelación, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

TERCERO. ARCHIVAR en digital las presentes diligencias; y **EJECUTAR** las anotaciones en el SIGLO JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

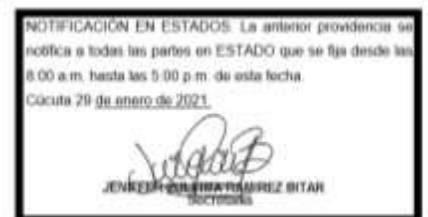
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 79. Núm. 1.

RAD. 385.2020 EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE. M.A.H.Q. representado legalmente por ERIKA YANETH CORONEL MANSILLA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ

5

Código de verificación:

426c45bccb549be45abff1707763332cd4069c0830c142f7cce6598c4ee36041

Documento generado en 28/01/2021 03:21:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 27 de enero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 0076

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 4 de diciembre de 2020, notificado por estados electrónicos en la calenda 7 de diciembre de 2020, la parte actora **no subsanó la demanda**, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente, de manera digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7297c6fa0ac04780ec78187e0d7923ccb932265b406605330cc7c8340c93e5

Documento generado en 28/01/2021 11:55:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 27 de enero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 0078

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 9 de diciembre de 2020, notificado por estados electrónicos en la calenda 10 de diciembre de 2020, la parte actora **no subsanó la demanda**, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

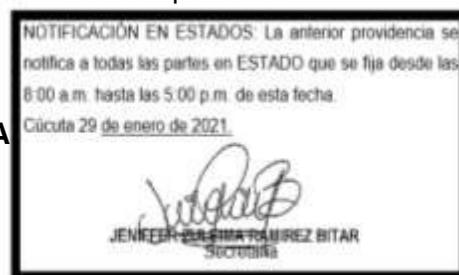
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2216fa96fba95d3ecccefc2eb8b5d78110296b571b5d1178ce3be00669942d90

Documento generado en 28/01/2021 11:55:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informa a la señora Jueza que, el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 18 de diciembre de 2020, empezándose a correr el término concedido para subsanar, los días **12, 13, 14, 15 y 18 de enero de 2021**; que, la parte actora arrió escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día **18 de enero de enero de 2021**, a las 4:19 p.m. Sírvase proveer, Cúcuta 28 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 27 de enero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0079

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

- i) Sería del caso hacer una lectura ponderada del escrito presentado por el abogado que representa a la parte demandante, el pasado 18 de enero de 2021, no obstante, a ello se opone que no se atendió a cabalidad los criterios determinados en la providencia del 16 de diciembre de 2020, al extrañarse **la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal**, como requisito de procedibilidad para incoar la demanda *-núm. 7 artículo 90 C.G.P. conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001-*, tal y como se señaló en el literal b).
- ii) Por lo anterior, faltándose en el cumplimiento de la resiquitoria establecida para causas como la de la especie, el Despacho procederá **al rechazo de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.**

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

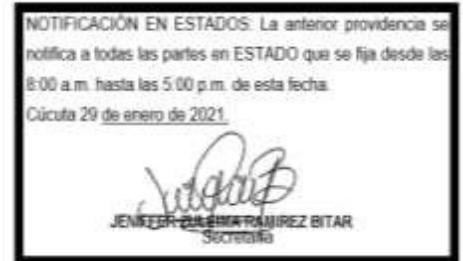
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f03073d9d1b7722979ecde2cba4e63358a712ffd6d5369ec400fe5528d6d2e0e

Documento generado en 28/01/2021 11:55:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>